

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/01/2014.

ACTORAS: ASUNCIÓN
ANDREA SÁNCHEZ
MARTÍNEZ Y MARÍA AIDA
NATALIA FUENTES.

TERCEROS INTERESADOS:
GALDINO FEDERICO REYES
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA, SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA Y
CABILDO DE SAN SEBASTIAN
TUTLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de enero de dos mil
catorce.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de confirmar en la parte impugnada el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-64/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante el instituto) y en consecuencia confirmar la elección de concejales al

Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CGIEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dentro del que se encuentra el Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca.

II. Elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca.

a) Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/437/2013, de doce de enero del dos mil trece, la referida dirección del instituto electoral local, solicitó a la autoridad del Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

b) Informe de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca. Mediante oficio 844/2013, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto la autoridad municipal informó que su elección se llevaría a cabo el día trece de octubre de dos mil trece.

c) Escrito para conocimiento. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del instituto responsable el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, los ciudadanos Ismael Mariano Ventura y otros, en su carácter de ciudadanos avecindados del municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, solicitaron a los integrantes del cabildo de dicho municipio se les permitiera ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votado y se les informara oportunamente la fecha de emisión de la convocatoria y que la misma fuera difundida entre los habitantes del fraccionamiento el Rosario. El cual fue notificado a este instituto para conocimiento.

d) Escrito de solicitud de intervención. Mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil trece, Prisca Angélica Velasco Navarro y otros, en su carácter de ciudadanos originarios y vecinos de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, solicitaron al Instituto intervención en el proceso de elección de concejales para el periodo 2014-2016, aduciendo diversas irregularidades respecto de una presunta violación a los usos y costumbres de dicha comunidad.

e) Acta de comparecencia. Con fecha quince de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo una comparecencia entre el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto y los ciudadanos Baladier Cruz Zarate, y otros en su carácter de comuneros quienes solicitaron la intervención para poder llevar a cabo una mesa de diálogo con el presidente municipal y se les permita participar como ciudadanos comuneros sin que se les discrimine.

f) Informe de la autoridad municipal respecto de su Asamblea General Comunitaria. Mediante oficio 1215/2013, recibido en la oficialía de partes del Instituto electoral, la

autoridad municipal de San Sebastián Tutla, informó que la asamblea de ciudadanos programada para el trece de octubre del año en curso, se realizó pero con la finalidad de mantener el buen desarrollo de la misma, por acuerdo de Asamblea se determinó sus suspensión estableciendo como fecha y hora para su continuación el día domingo veinte de octubre en punto de las once horas en la explanada municipal.

g) Escrito de solicitud de intervención. Por escrito de diecinueve de octubre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del citado instituto diversos ciudadanos originarios y vecinos de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, solicitaron al mismo la intervención en el proceso de elección de concejales, aduciendo que la Asamblea General de trece de octubre del año actual, se suspendió por falta de condiciones que garantizaran que se llevara en buenos términos.

h) Informe de la autoridad municipal. Mediante oficio 1243/2013, de veinticuatro de octubre del año en curso, la autoridad municipal informó que la asamblea de ciudadanos programada para el día veinte de octubre se realizó pero nuevamente se suspendió por acuerdo de Asamblea y se estableció como fecha y hora para su continuación el día domingo diez de noviembre en punto de las once horas en la explanada municipal de dicho municipio.

i) Elección de Concejales al ayuntamiento. Mediante oficio 1287/2013, de trece de noviembre del año en curso, la autoridad municipal remitió al instituto electoral la documentación respecto de la elección de sus concejales, la cual se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil trece; remitiendo acta de asamblea para nombrar la nueva autoridad municipal en que se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
GALDINO FEDERICO REYES	PRESIDENTE MUNICIPAL	523

GARCÍA		
ÁLVARO VÁSQUEZ NAVARRO	SÍNDICO MUNICIPAL	421
FABIAN ANTONIO MARTÍENZ ZARATE	REGIDOR DE HACIENDA	462
HUMBERTO MIGUEL LÓPEZ VÁSQUEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	263
RODRIGO VELASCO REYES	REGIDOR DE SANIDAD	482
MARGARITA REYNA GARCÍA GARCÍA	REGIDOR DE OBRAS	451
SERGIO PORFIRIO MATÍAS VÁSQUEZ	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	413
MANUEL FABIÁN CRUZ NAVARRO	SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL	349
ALFONZO ANDRÉS MARTÍNEZ ANTONIO	SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA	462
LUIS LORENZO SOSA ZÁRATE	SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN	292
GERMÁN ANTONIO PÉREZ	SUPLENTE DEL REGIDOR DE SANIDAD	327
LEOCADIO ANDRÉS MATÍAS LUIS	SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS	343

j) Escritos de inconformidad. Mediante escritos de fechas veintidós de noviembre del año en curso, los ciudadanos DONALDO NICANOR LÓPEZ ZÁRATE, FRANCISCO CRUZ HERNÁNDEZ, PANUNCIO ABRAHAM LÓPEZ SANJUAN Y LEODEGARIO GARCÍA ZÁRATE, presentaron escritos de inconformidad en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, solicitando no se validara la elección.

k) Contestación de escritos de inconformidad. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2480/2013, IEEPCO/DESNI/2481/2013, IEEPCO/DESNI/2482/2013, IEEPCO/DESNI/2483/2013 Y IEEPCO/DESNI/2484/2013, La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral hizo del conocimiento de los inconformes que

sus planteamientos serian valorados al momento de calificar la elección.

I) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-64/2013. El consejo general del instituto electoral, en sesión de trece de diciembre de dos mil trece, calificó legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

III. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintiséis de diciembre pasado las ciudadanas Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes, presentaron demanda de juicio que nos ocupa en la oficialía de partes del instituto responsable.

a) Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz. El veintisiete de diciembre del año en curso se recibió en la referida sala la demanda del juicio intentado.

b) Reencauzamiento. En determinación de veintiocho de diciembre, los magistrados que integran esa sala acordaron el envío del medio de impugnación para conocimiento de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

c) Recepción del medio de impugnación en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz. El veintinueve de diciembre del año en curso se recibió en la referida sala la demanda del juicio intentado.

d) Reencauzamiento. En determinación de treinta de diciembre, los magistrados que integran esa sala acordaron el envío del medio de impugnación para conocimiento de este tribunal.

e) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por oficio SG-JAX-2273/2013, el actuario regional remitió la demanda del juicio al rubro indicado, así como el informe circunstanciado y el expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

f) Radicación. En determinación de dos de enero de dos mil trece, la magistrada presidenta, tuvo por recibidos los autos, asimismo ordeno turnarlos al magistrado instructor para la sustanciación e integración del mismo, ordenando radicar el medio de impugnación con el número correspondiente.

g) Recepción por el magistrado instructor. En proveído de seis de enero de dos mil catorce, el magistrado instructor recibió los autos, haciendo la entrega de los mismos a la magistrada ponente a efecto de que elabore el proyecto de resolución sometido a conocimiento del pleno de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 88, 89 y 91, de la ley de medios, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales del municipio del cual son integrantes.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Toda vez que ni la autoridad responsable ni los terceros

interesados hacen valer alguna de las causales de improcedencia previstas por la ley, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la ley de medios.

Del mismo modo se tienen por satisfechos los requisitos del escrito de comparecencia como tercero interesado de Galdino Federico Reyes García y otros.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

TERCERO. Pruebas. Las actoras al presentar su escrito de demanda acompañaron pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Original del acuse de recibo del escrito de cuatro de septiembre de dos mil trece.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La autoridad responsable remitió las documentales siguientes.

a) Actuaciones efectuadas con motivo del trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

b) Original del escrito presentado por Galdino Federico Reyes García y otros, por el que comparecen con el carácter de tercero interesado.

c) Informe circunstanciado

d) Copia certificada del expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Por su parte el tercero interesado ofreció pruebas, de las cuales le fue admitidas las siguientes.

a) Atestados del registro civil de actas de nacimiento.

b) Copia certificada por el Notario Público número 100 en el Estado del instrumento notarial tres mil quinientos setenta y dos.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso d); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y

especial naturaleza.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Normatividad Jurídica Aplicable. En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca¹, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: “El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas... .. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas , sus formas de organización social, política y de gobierno , sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”

Así mismo él artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

¹ Municipio conurbado a la capital del Estado, en que derivado de la explosión demográfica, muchos de los originales dueños han vendido sus predios para la instalación de conjuntos habitacionales, teniendo como resultado que el número de avendados supere a los residentes originales, (datos obtenidos del informe rendido por el PhD Guillermo Padilla Rubiano, asesor de este tribunal, como resultado de una investigación de campo realizada en el municipio de referencia).

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De los artículos transcritos se desprende, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De todo ello se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.²*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe*

² LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**³

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y*

³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la **posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios** y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

II. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4,

9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

III. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda presentada por las actoras, se advierte lo siguiente:

Impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-64/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, aprobado por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por los motivos que se enlistan.

1. El Cabildo de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

a) Omisión de emitir la convocatoria donde se incluya a los ciudadanos del Rosario, así como difundirla misma.

b) Incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-3185/2013.

c) Omisión de dar respuesta a la petición formulada por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil trece.

2. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la exclusión de las mesas de negociación a pesar de existir petición expresa para ello.

3. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-3185/2013.

b) La omisión de vigilar que en el proceso electivo de autoridades del ayuntamiento, se respetara la universalidad del sufragio.

Asimismo, señalan como motivo de agravio lo siguiente.

a) En la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, no se permite el acceso de las mujeres a los cargos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se revoque el acuerdo impugnado y se realice una nueva elección.

A continuación se procede a realizar el estudio de los agravios formulados.

En primer punto se procede a analizar de manera conjunta las inconformidades que hacen valer las actoras, relativas al incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-3185/2013, por parte del Cabildo de San Sebastián Tutla, Oaxaca; así como del consejo general del instituto responsable.

Este tribunal, declara **inatendible** el mismo, dejando expeditos los derechos de las actoras para que los hagan valer

en la forma que consideren oportuna, en consideración que los mismos se refieren al cumplimiento de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional distinto a este tribunal, y por lo tanto corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emisora de la misma, velar en su caso, por su cumplimiento.

Ahora bien tocante al **primero** de los agravios en que se duelen de la omisión por parte del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de emitir la convocatoria donde se incluya a los ciudadanos de la unidad habitacional del Rosario, así como de difundir la misma, este tribunal lo declara **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Obra en los autos el escrito de comparecencia del tercero interesado, quien señala que contrario a la omisión de la que se duelen las actoras, el cabildo responsable sí emitió la convocatoria, para llevar a cabo la asamblea de elección de los concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, asimismo que la misma fue debidamente publicada en diferentes lugares del municipio en cita.

Para acreditar su dicho anexa copia certificada por el notario público número 100 en el Estado, del instrumento tres mil quinientos setenta y dos, del cual se desprende que el veinticuatro de septiembre pasado, el presidente y síndico municipal en funciones, del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, se presentaron ante el notario, solicitándole se trasladara a ese ayuntamiento a efecto de que certificara que en su presencia, se fijaron copias de la convocatoria para la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, en diferentes lugares de la cabecera municipal, así como del fraccionamiento “El Rosario”.

Específicamente en el fraccionamiento se fijó en los siguientes lugares.

1. Mercado “Luis Donaldo Colosio”.
2. Jardín de niños “María de los Ángeles Castillejas”
3. Escuela secundaria técnica número 170.
4. Parroquia del Rosario.
5. Mercado “Renovación”
6. Jardín de niños “Juana C. Romero”
7. Unidad deportiva del Rosario.
8. Casco de la Ex Hacienda “El Rosario”.
9. Universidad Regional del Sureste.
10. Agencia del Rosario.

Asimismo agregan al apéndice del instrumento copia de la convocatoria que se fue fijando en cada uno de los puntos detallados en el instrumento de referencia, de la que se advierte que la misma estuvo dirigida a todos los ciudadanos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que asistan a la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las nuevas autoridades, sin que se limite la participación de persona alguna.

Por ello, contrario a lo que afirman las actoras, se dio la debida difusión a la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de la cual se desprende además que fue dirigida a todos los ciudadanos del municipio, es decir, no se limitó la participación de los ciudadanos de la unidad habitacional del

Rosario, y que estos reunieran los requisitos para nombrar y ser nombrados, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace a que se duelen de la omisión de dar respuesta a la petición formulada por escrito de diez de septiembre de dos mil trece, el cual ofrecieron como prueba de su parte, este se tiene por irreparable, en consideración que si bien es cierto, no obra en los autos documental alguna de la que se pudiera aducir que la señalada como responsable le dio algún trámite, también lo es que si las actoras estaban interesadas en que se les permitiera participar en la elección de concejales al ayuntamiento, también lo es que debieron permanecer atentas al trámite dado al escrito en que lo solicitaban, de este modo, tuvieron oportunidad de inconformarse de omisión, con los integrantes del referido ayuntamiento, o con el consejo general del instituto electoral local, previo a la calificación de la elección, quien de conformidad con las facultades que el código de la materia le otorga es el encargado de llevar a cabo los actos tendentes a resolver las inconformidades que se susciten al interior de las comunidades, con motivo de la elección de sus autoridades, siempre a petición de los inconformes.

Por lo que hace al **segundo** de los agravios esgrimidos en que se señala como autoridad responsable a la Secretaría General del Gobierno del Estado, por la exclusión de participar en las mesas de negociación que se llevaron a cabo con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a pesar de haber presentado solicitud para ello, este se declara **infundado**, toda vez que las actoras incumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 15, párrafo segundo de la ley de la materia, que señala que el que afirma está obligado a probar, es decir, no presentan documento alguno, del cual se acredite que solicitaron la

intervención de la secretaría general referida, como tampoco es posible obtenerla de los autos.

Referente al **tercero** de los agravios, consistente en la omisión por parte del consejo general del instituto responsable de vigilar que en el proceso electivo de autoridades del ayuntamiento, se respetara la universalidad del sufragio, este deviene **infundado**, en atención a que la actora no prueba haber solicitado la intervención del referido instituto por la violación que alega, lo cual permitiría que la citada autoridad estuviera en conocimiento de la irregularidad señalada, ello en consideración que de conformidad con el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en caso de presentarse controversias, o inconformidades se puede iniciar la conciliación entre las partes, pero únicamente a petición de cualquiera de ellas.

Finalmente en cuanto a que señalan que en la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, no se permite el acceso a las mujeres, tal afirmación se tiene como mero señalamiento, toda vez que del acta de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de ese ayuntamiento, para el trienio 2014-2016, de diez de noviembre del año en curso, se advierte que participaron mujeres como integrantes de la mesa de debates, como candidata a presidenta municipal, así como candidata a regidora, obteniendo la regiduría de obras, en ese orden de ideas no puede decirse que se haya negado el derecho a participar de las mujeres.

Así, al haber resultado infundados e inatendibles los motivos de agravio planteados, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-

64/2013, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de trece de diciembre de dos mil trece.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las actoras y terceros interesados a través de su representante común, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como al Honorable Congreso del Estado, a quienes deberán anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-64/2013, por el cual se califica como legalmente válida la elección a concejales del Ayuntamiento San Sebastián Tutla, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.